Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	44283
Elaborada por:	IBETH JOHANA ESCOBAR RUA (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1459182
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA 78 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE MONTERIA
Valor económico inicial:	$11.167.116,00
Valor económico indexado:	$11.193.645,74
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS	CONVOCADO
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	1062678397	YULLY ELISA PAEZ ESPITIA	CONVOCANTE

Hechos:

- EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020, LA SEÑORA YULLY ELISA PAEZ ESPITIA FUE NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN NO. 28438 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR LA CUAL SE ORDENA UN COBRO DERIVADO DE LAS RECLAMACIONES RECONOCIDAS Y PAGADAS POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES".

- EN DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, LA ADRES RESOLVIÓ ORDENAR EL COBRO EN CONTRA DE LA SEÑORA YULLY ELISA PAEZ ESPITIA, POR UN VALOR DE $11.167.116.00 MÁS LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS, DERIVADOS DEL PAGO POR CONCEPTO DE GASTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS O INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS.

- EN LA MOTIVACIÓN DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE INDICA QUE EL DÍA 24/03/2014, EL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA YON 63C DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA YULLY ELISA PAEZ ESPITIA, SE VIO INVOLUCRADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y NO CONTABA CON PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT – LEGAL Y VIGENTE, LO QUE ORIGINÓ QUE ADRES, PAGARA DINEROS CORRESPONDIENTES A RECLAMACIONES RECONOCIDAS POR CONCEPTO DE GASTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS O INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS, LA SUMA DESCRITA EN EL HECHO ANTERIOR.

- LA SEÑORA YULLY ELISA PAEZ ESPITIA, DESCONOCIENDO COMPLETAMENTE LOS HECHOS POR LOS QUE LE ESTÁN

ATRIBUYENDO DICHA SANCIÓN, DECIDE PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 28438 DE 2019.

- EN DICHO RECURSO, SE INDICA QUE EN LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA NO SE LE DICE NINGÚN POR MENOR DEL SUPUESTO ACCIDENTE OCURRIDO, QUE EN LA FECHA INDICADA LA SEÑORA CONVOCANTE NO SUFRIÓ NINGÚN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NI MUCHO MENOS RECIBIÓ LOS SERVICIOS DE SALUD O INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE INDICADOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO. TAMPOCO AUTORIZÓ EL USO DE LA MOTOCICLETA PARA TAL FECHA NI MUCHO MENOS EL USO DE SU NOMBRE Y DE LOS DATOS DE SU VEHÍCULO PARA REALIZAR NINGÚN TIPO DE COBRO DE GASTOS MÉDICOS AL FOSYGA HOY ADRES.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	11.167.116,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- El día 13 de febrero de 2020, la señora YULLY ELISA PAEZ ESPITIA fue notificada por correo electrónico de la resolución No. 28438 del 27 de septiembre de 2019 Por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES".

- En dicho acto administrativo, la ADRES resolvió Ordenar el cobro en contra de la señora YULLY ELISA PAEZ ESPITIA, por un valor de $11.167.116.00 más los intereses moratorios causados, derivados del pago por concepto de gastos médico-quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios.

- En la motivación de dicho acto administrativo, se indica que el día 24/03/2014, el vehículo automotor de placa YON 63C de propiedad de la señora YULLY ELISA PAEZ ESPITIA, se vio involucrado en un accidente de tránsito y no contaba con Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT – legal y vigente, lo que originó que ADRES, pagara dineros correspondientes a reclamaciones reconocidas por concepto de gastos médico-quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios, la suma descrita en el hecho anterior.

- La señora YULLY ELISA PAEZ ESPITIA, desconociendo completamente los hechos por los que le están atribuyendo dicha sanción, decide presentar recurso de reposición contra la resolución No. 28438 de 2019.

- En dicho recurso, se indica que en la resolución notificada no se le dice ningún por menor del supuesto accidente ocurrido, que en la fecha indicada la señora convocante no sufrió ningún accidente de tránsito, ni mucho menos recibió los servicios de salud o indemnizaciones por causa de muerte indicados en el acto administrativo. Tampoco autorizó el uso de la motocicleta para tal fecha ni mucho menos el uso de su nombre y de los datos de su vehículo para realizar ningún tipo de

cobro de gastos médicos al FOSYGA hoy ADRES.

- No existe ninguna prueba que demuestre que el accidente ocurrió en la motocicleta de la convocante, ADRES no demostró a través de ningún documento expedido por autoridad de tránsito competente que la motocicleta de la convocante fue la que se vio involucrada en el accidente.

- Bajo estos argumentos, se presentó recurso de reposición a la resolución No. 28438 del 27 de septiembre de 2019. 8. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 2481 DE 2020, notificada el día 18 de abril de 2020, el ADRES confirmó en todas sus partes la resolución No. 28438 de 2019.

- ADRES, además, está realizando un cobro de lo no debido, por cuanto el artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019, modificatorio del artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012, indican que "La Adres deberá expedir, dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la indemnización o al pago de la EPS del servicio en salud y transporte, un acto administrativo que ordenará el cobro al propietario y/o conductor del vehículo no asegurado por el SOAT y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, adelantando el procedimiento administrativo de cobro coactivo."

- En el presente asunto, se tiene que el ADRES está solicitando mediante cobro coactivo, los pagos por concepto de gastos médico quirúrgicos realizados en las siguientes fechas, como se indica en la resolución No. 28438 de 2019:

- Que, en ese orden de ideas, los dos años contados a partir de la fecha de pago tenían las siguientes fechas de vencimiento:

No. de reclamación	Fecha de pago	Fecha en la que se cumplen los dos (2) años para emprender el cobro.
9904681	18/05/2018	18/05/2020
9956315	21/12/2017	21/12/2019
9954761	21/02/2017	21/12/2019
9890199	03/03/2015	03/03/2017
9875335	18/11/2014	18/11/2016

- La resolución No. 28438 del 27 de septiembre de 2019, es un acto administrativo particular, fue notificado el día 13 de febrero de 2020, es decir, por fuera de los dos años siguientes a los otorgados por la Ley luego de haber sido pagadas las resoluciones de gastos médicos, para todas las reclamaciones, salvo para la No. 9904681.

- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados al interesado o al ciudadano, hasta tanto no se cumpla con este requisito, no surten efectos jurídicos.

- Que la resolución No. 28438 de 2019 expedida por el ADRES fue notificada fuera de los dos años otorgados por el Decreto Ley 2106 de 2019 en su artículo 106, de la misma forma como estaba contenido en el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

- Poder debidamente conferido que me faculta legalmente para esta actuación.
- Resolución No. 28438 de 2019 "Por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES.
- Resolución No. 2481 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición". Que confirmó en todas sus partes la Resolución No. 28438 de 2019.
- Constancia de notificación de la resolución No. 28438 de 2019.
- Cuenta de cobro No. 9875335
- Cuenta de cobro No. 9890199
- Cuenta de cobro No. 9904681
- Cuenta de cobro No. 9954761
- Cuenta de cobro No. 9956315
- Recurso de reposición presentado contra la resolución No. 28438 de 2019.
- Constancia de comunicación del traslado de la presente solicitud vía correo electrónico a la ADRES, toda vez que no están recibiendo correspondencia en físico.

Parte convocada:

- Insumo suministrado por el Grupo Cobro Coactivo de la ADRES

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1435365		No concilia	No concilia en primer lugar porque

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 28438 de 2019 “Por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES.

- Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 2481 de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”. Que confirmó en todas sus partes la Resolución No. 28438 de 2019.

- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que la señora YULLY ELISA PAEZ ESPITIA identificada con cedula de ciudadanía número 1.062.678.397 NO debe ni es acreedora de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización reconocidos y pagados por el entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, ni por ningún otro concepto.

- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Principal problema jurídico

De modo general, este se circunscribe en determinar si es procedente que la ADRES revoque los actos administrativos demandados, toda vez que el convocante alude que los actos fueron notificados después de 2 años.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Teniendo en cuenta la solicitud de conciliación y el medio de control a que alude, el cual corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad se encuentra consagrado en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, que prescribe:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 28 de octubre de 2020; y que la Resolución No. 2481 del 13 de abril de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 28438 del 27 de septiembre de 2019 expedidas por la ADRES, no cuenta con constancia de ejecutoria en virtud de lo dispuesto en la Resolución 2433 del 2 de abril de 2020 que suspendió los términos en los procesos y trámites administrativos que adelanta esta entidad; y en virtud del Decreto 504 de 2020 se tiene que para el presente caso no ha sobrevenido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Análisis del caso

6. ANÁLISIS EFECTUADO POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

6.1. Aspectos preliminares: Normatividad aplicable.

El Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.1.3 establece los servicios de salud y las prestaciones económicas a las que tienen derecho las víctimas y sus beneficiarios, de daños corporales causados en un evento catastrófico de origen natural, evento terrorista o en accidentes de tránsito ocurridos en el territorio nacional, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta Ecat del Fosyga ahora ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; o en los eventos catastróficos o actos terroristas; éstos servicios de salud y prestaciones económicas son:

- Servicios médico-quirúrgicos (Se reconoce a la Institución Prestadora de Salud que acredite haber prestado los servicios de salud).
- Gastos de Transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico.
- Indemnización por incapacidad permanente.
- Indemnización por muerte y gastos funerarios.

Los servicios médico-quirúrgicos comprenden las siguientes actividades:

- Atención de urgencias
- Hospitalización o Suministro de material médico quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis
- Suministro de medicamentos
- Tratamiento y procedimientos quirúrgicos
- Servicios de Diagnóstico
- Rehabilitación

La prestación de los servicios de salud cuando ocurre un accidente de tránsito, eventos catastróficos o actos terroristas, deben estar orientados a la protección de los principios de equidad, eficacia, solidaridad, integralidad y calidad, proporcionándole una atención integral al paciente, protegiendo los derechos constitucionales de la víctima, en especial al derecho a la salud, y de los que legalmente están previstos en la Ley, que para tal efecto (ascienden a un total de ochocientos salarios mínimos legales diarios vigentes).

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES.

En complemento a lo anterior, el artículo 2.6.1.4.3. del Decreto 780 de 2016, definió como Accidente de Tránsito, a aquel suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor (se excluyen los producidos por vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas). En este sentido, y en lo específico del asunto que nos ocupa, se entiende como víctima, a toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, y Beneficiario a la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que tratan los artículos 2.6.1.4.1.3 a 2.6.1.4.2.19 del mencionado Decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas.

Obligación de portar la póliza SOAT

El artículo 10 del Decreto Ley 1032 de 1991, en concordancia con la Ley 769 de 2002 , por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010, en virtud de los cuales, para transitar por el territorio nacional, todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

Por su parte el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por los Decretos 1283 de 1996, Decreto 3990 de 2007, derogado por el Decreto 056 de 2015, actualmente compilado en el Decreto 780 de 2016 al regular el procedimiento de cobro y pago de los servicios prestados a víctimas en accidentes de tránsito, en su artículo 2.6.1.4.1.3. establece: " ... las víctimas de que trata este Capítulo tendrán derecho a/cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente".

La Subcuenta ECAT del Fosyga – hoy ADRES cubre los costos en los cuales incurren las IPS con ocasión de la atención médica originada en accidentes de tránsito cuyos vehículos sin cobertura SOAT, para lo cual deben satisfacer los lineamientos específicos que dispuso el Gobierno Nacional en el marco de sus funciones reglamentarias, de donde se deriva la existencia de unos requisitos y formatos que deben ser lo suficientemente claros, y específicos, que a su vez deben ir acompañados de los anexos necesarios, que soporten la prestación del servicio y la atención médica a la víctima.

Los documentos que soportan la prestación del servicio y/o atención médica son objeto de radicación ante el ente auditor o la ADRES para su verificación, a través de una auditoría jurídica, médica y financiera, que, de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad y evidenciar el adecuado diligenciamiento de los soportes y anexos, permiten el reconocimiento y pago directo a la IPS prestadora.

6.2. ANÁLISIS DEL CASO DE LA CONVOCANTE

Aclarado el anterior panorama, contentivo de los eventos que cubría la anterior SUBCUENTA ECAT y los recursos de la ADRES en la actualidad, es necesario abordar el caso específico de lo que se cobra a la hoy convocante, por lo cual se retomará la información suministrada por el Grupo Cobro Coactivo de la ADRES, de donde se deriva lo siguiente:

El 24 de marzo de 2014, el automotor de placas YON63C de propiedad de la señora YULLY ELISA, se vio involucrado en un accidente de tránsito que ocasionó atención médica- quirúrgica a terceros, dichos gastos fueron asumidos por el Estado a través del entonces FOSYGA hoy ADRES, ya que para la fecha del evento el vehículo carecía de Póliza de Seguro Obligatorio- SOAT legal y vigente.

Esta situación originó el pago de la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. ($11.167.116,00), por la atención brindada al señor FELIX FRANCISCO JULIO ESPITIA, víctima del accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 2014 cuyo vehículo automotor de placa YON63C involucrado en el mismo, carecía del seguro obligatorio SOAT, legal y vigente.

En consecuencia, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 del Decreto 019 de 2012 norma vigente para el momento de los hechos que señalaba: “REPETICIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DEL FOSYGA. El cobro de los créditos a favor del FOSYGA correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por la nación -Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT vigente, estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social quien mediante acto administrativo ordenará el cobro y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva a través de procedimiento administrativo de cobros coactivos”, se adelantó la etapa administrativa de constitución del titulo ejecutivo, en los siguientes términos:

1. Con Resolución 28438 del 27 de septiembre de 2019, se ordenó el cobro en contra de la señora YULLY ELISA PAEZ ESPITIA identificada con la cedula de ciudadanía 1.062.678.397, por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. ($11.167.116,00), más los intereses causados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo y hasta la fecha de su cancelación, por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización reconocidos y pagados por el entonces FOSYGA hoy ADRES, originado por accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 2014, donde se vio involucrado el automotor de placa YON63C, de propiedad de la deudora, vehículo que para la fecha de los hechos, no contaba con una póliza de seguro obligatorio SOAT.

2. La señora YULLY ELISA PAEZ ESPITIA, interpuso recurso de reposición contra de la resolución antes citada, señalando:

"... Se señala en las consideraciones del acto administrativo Resolución N° 28438 de 2019, que en fecha 24 de marzo de 2014 la motocicleta de placas YON63C de mi propiedad, se vio involucrada en un accidente de tránsito y no contaba con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, sin que se indique ningún pormenor del mismo, pues no he sufrido ningún accidente en el vehículo de mi propiedad para esa fecha y mucho menos he recibido los servicios de salud o indemnizaciones por causa de muerte indicados en el acto administrativo.

...no he autorizado el uso de mi motocicleta para tal fecha ni mucho menos el uso de mi nombre ni de los documentos del vehículo de placas de YON63C de mi propiedad, para el cobro de los servicios médicos ante el FOSYGA hoy ADRES, por lo que no es posible que existan pruebas que evidencien al supuesto accidente ni las supuestas lesiones o muerte sufridas por mi u otra persona en la motocicleta de mi propiedad; tratándose entonces en un error en el registro del vehículo ante las autoridades de salud o una defraudación al sistema.

... El acto administrativo recurrido, si bien cuenta con una motivación y me fue notificado en fecha 13 de febrero de 2020 al correo que suministré vía telefónica, no relaciona en el mismo ningún tipo de soporte, como el tipo de servicios médicos o mortuorios prestados, la persona que recibió dichos servicios, la autoridad que certificó la ocurrencia del accidente (informe policial y croquis), la entidad o entidades de salud que prestaron los servicios médicos y en general todos los datos que fueron suministrados al FOSYGA hoy ADRES que les llevaron a la certeza de que no se cometió una falsa denuncia de accidente o un cobro fraudulento por accidente que nunca se presentó o se presentó pero en vehículo diferente al de la hoy recurrente. Lo anterior dado a que no puede resultar suficiente que una persona indique haberse accidentado en determinado vehículo para imputarle gastos al propietario del mismo sin su conocimiento, causando así detrimento de su patrimonio, como puede ocurrir en el presente caso."

3. Mediante Resolución 2481 del 13 de abril de 2020, la ADRES resolvió el Recurso interpuesto y confirmó la decisión inicialmente adoptada, toda vez que el titulo ejecutivo es claro, expreso, exigible, así mismo se indica que para acreditar la ocurrencia de un accidente de tránsito solo es necesaria la declaración del médico de urgencias, en los términos del artículo 143 de la Ley 1438 de 2011.

En segundo lugar, teniendo en cuenta el escrito contentivo de la solicitud de conciliación, se realizan las siguientes precisiones:

1. Para brindar los servicios médicos quirúrgicos, no es necesario la existencia del informe del accidente expedido por la autoridad de tránsito o de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía, toda vez que para la clasificación del origen de las lesiones de los pacientes víctimas de accidentes de tránsito y para su posterior trámite administrativo inherente al cobro de las reclamaciones que las IPS adelantan ante el entonces FOSYGA hoy ADRES referente a la prestación de los servicios asistenciales de las víctimas de accidentes de tránsito con vehículo no asegurado, únicamente es necesaria la declaración del médico de urgencias, disposición consagrada en el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011.

2. La actuación administrativa de la -ADRES- surge únicamente con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, y al dirigir el cobro de la obligación contra quien para la fecha de dicho evento figuraba ante el Estado como propietario del vehículo que causó las lesiones, se hace referencia a la omisión de un deber legal atribuida a quien permita la circulación de un vehículo que estando a su nombre, no cuente con una póliza de seguro obligatorio - SOAT, legal y vigente al momento de un accidente de tránsito. Conforme a lo anterior, no es competencia de esta Entidad su afirmación de que "no autorizó el uso de la motocicleta para tal fecha ni mucho menos el uso de su nombre y de los datos de su vehículo para realizar ningún tipo de cobro de gastos médicos al FOSYGA hoy ADRES", se le recuerda al convocante que ante esta clase de conductas puede acudir a la Fiscalía General e interponer la respectiva denuncia.

3. Con relación a los conceptos, gastos médico-quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios, es importante indicar que corresponden en términos generales, al tipo de atenciones que cubre la póliza de seguro SOAT, así mismo, revisado el expediente administrativo se encuentra que mediante radicado CRM CAS-93617-L8J1J1 le fueron remitidos por correo electrónico, entre otros, el Formulario Único de Reclamación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Victimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, allí se registra al detalle, entre otros, los datos del Prestador de Servicios de Salud, de la víctima del accidente de tránsito, fecha, hora del evento, estado de aseguramiento del vehículo, marca, número de placa, propietario.

4. No le asiste razón al convocante, en el entendido de que la norma a aplicar es el Decreto Ley 2106 de 2019 y por ello la ADRES se encuentra fuera de tiempo para ordenar el cobro de las obligaciones descritas en la Resolución 28438 del 27 de septiembre de 2019, por lo siguiente:

En primer lugar, el accidente de tránsito ocurrió 24 de marzo de 2014 y el pago de las reclamaciones ordenadas en citado acto administrativo, fue en las fechas 18/11/2014, 3/3/2015, 21/12/2017 y 18/5/2018, en consecuencia, se aplicó la

norma vigente para mencionados hechos, concretamente el artículo 114 del Decreto 019 de 2012 que disponía: " El cobro de los crédito a favor del FOSYGA correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por la nación - Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente, estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social quien mediante acto administrativo ordenará el cobro y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva a través de procedimiento administrativo de cobros coactivos.", de la lectura de la norma anterior, se concluye, que la administración no tenía un término definido para adelantar el proceso de constitución del título ejecutivo.

Y en segundo lugar, es evidente que la Resolución 28438 del 27 de septiembre de 2019, fue expedida con anterioridad a mencionado decreto, y en este punto es importante resaltar que en cuanto a la situación de la aplicación de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional en revisión del fallo dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia T-110-11 del 22 de febrero de 2011, señalo que "...la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula."

Conforme a lo expuesto, es preciso señalar que por esta razón no es procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, toda vez que pluricitada norma rige hacia futuro, en razón a que el texto de ley no dispone que aplicará a situaciones o hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de mencionada norma.

En este orden de ideas, se puede concluir que la convocante es la llamada a responder por los gastos ocasionados por el accidente de tránsito, ya que, revisados los actos administrativos, nos permite concluir que no existe causal de nulidad alguna, así mismo no aportó prueba conducente ni pertinente para revocar la decisión adoptada mediante Resolución 28438 del 27 de septiembre de 2019 y confirmada mediante resolución 2481 del 13 de abril de 2020.

AUSENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD

No habrá lugar a la nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho por la simple divergencia de criterios entre la administración y el destinatario del acto, así como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto debe, entonces demostrar la existencia de irregularidades y causales de nulidad que se enmarquen en una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad". En efecto, en el fondo las causales de nulidad se pueden resumir en la genérica violación de la Ley.

En efecto, los actos administrativos demandados en este medio de control han sido proferidos de conformidad con la competencia otorgada en el artículo 114 del Decreto 019 de 2012, el artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016 y el numeral 4 del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 que otorgan la facultad de ejercer el cobro coactivo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT.

Así las cosas, no puede predicarse que los actos atacados vulneren preceptos superiores. De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional la función administrativa está al servicio de los intereses generales, tal como se ha presentado en la presente actuación administrativa adelantada por el Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES por la ley se trata de la recuperación de recursos públicos que financian el sistema de seguridad social en salud el cual se hace efectivo a través de la jurisdicción coactiva.

Desde esta óptica, y en el marco de las actuaciones administrativas adelantadas por la ADRES para iniciar el cobro en contra del convocante, derivado del pago de la reclamación reconocida y pagada por concepto de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, se evidencia que la actuación administrativa del presente asunto se realizó en cumplimiento del principio de legalidad y debido proceso, donde se encuentra inmerso el derecho a la defensa, a tal punto que el convocante agotó los recursos facultativos con que contaba; no obstante, no se aportó prueba alguna que le permitiera a la ADRES concluir que el vehículo automotor se encontraba amparado con Póliza de Seguro Obligatorio SOAT legal y vigente o que de su propiedad no fuera titular la Sra. YULLY ELISA PAEZ ESPITIA u otro eximente de responsabilidad frente al cobro.

De lo expuesto, la lectura de los actos administrativos objeto de censura, nos permite sostener, que no existe causal de nulidad alguna, que sea predicable de los actos atacados; toda vez que se encuentra establecida la competencia del funcionario que los expidió; la expedición de los mismos ha sido regular, con observancia de las normas superiores en las

que se funda; el reconocimiento del derecho de audiencia y defensa del particular afectado al permitir ejercer su defensa e interponer los recursos; así como expedidos de una motivación verídica y acertada, que no permite la configuración de defectos en la motivación ni desviación de poder.

DE LA ACCION DE COBRO COACTIVO

El accidente por el cual se suscitaron las resoluciones incoadas en el presente asunto ocurrió el 24 de marzo de 2014, y el pago de las reclamaciones derivadas del mismo se efectuó en las siguientes fechas 18/11/2014, 3/3/2015, 21/12/2017 y 18/5/2018, por consiguiente, la norma vigente para la aplicación del cobro de dichas reclamaciones al propietario del vehículo es el artículo 114 del Decreto 019 de 2012 el cual reza:

ARTÍCULO 114. Repetición de créditos a favor del FOSYGA. El cobro de los crédito a favor del FOSYGA correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por la nación -Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT vigente, estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social quien mediante acto administrativo ordenará el cobro y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva a través de procedimiento administrativo de cobros coactivos.

Si bien es cierto, el convocante manifiesta que la ADRES ejerció el cobro después del termino de 2 años, para lo cual cita el artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019; no obstante, en el presente asunto al convocante no le asiste razón toda vez que el accidente ocurrió en el 2014 y la norma vigente para esa época era el Decreto 019 de 2012. Sin embargo, en la norma precitada la ADRES no tenía un término definido para ejercer el cobro de dichas reclamaciones.

Por tanto, es preciso señalar que por esta razón no es procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, toda vez que pluricitada norma rige hacia futuro, en razón a que el texto de ley no dispone que aplicará a situaciones o hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de mencionada norma.

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria dado que los argumentos esgrimidos por la convocante no tienen sustento jurídico, desconocen la existencia de un proceso independiente como lo es el de reclamaciones y que solo basta el soporte de giro para que ADRES subrogue la calidad de acreedor para iniciar el cobro.

A su vez, no se le puede dar aplicación retroactiva a lo establecido en el artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019, toda vez que el accidente ocurrió el 24 de marzo de 2014, razón por la cual la norma aplicable fue el Decreto 019 de 2012 la cual no establecía un término específico para que la ADRES pudiera ejercer la acción de cobro sobre las reclamaciones derivadas de dicho accidente.